

09 MAR. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 014-2012-INPEP-CNP

Lima, 08 MAR. 2012

VISTO, el Informe N° 298-2011-INPE-CPPAD.01 de fecha 02 de diciembre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 103-2011-INPE/SG, de fecha 23 de mayo de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ, VILMA CATALINA SARA YUCRA y EDWIN HOYOS VIGO**, del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, lo que acarreó el embarazo de la interna Maximina SAUCEDO GOICOCHEA, hecho que habría ocurrido el 24 de noviembre de 2010;

Que, se imputa a los procesados **VILMA CATALINA SARA YUCRA**, encargada de la seguridad de los Pabellones N° 01 y N° 02 de Mujeres, y **EDWIN HOYOS VIGO**, encargado de la seguridad en el Pabellón N° 04 de Varones del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, el hecho que el 24 de noviembre de 2010, condujeron a los internos Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN y Maximina SAUCEDO GOICOCHEA al Área de Diligencias Judiciales del aludido penal, sin que haya alguna disposición o autorización formal que acredite que los referidos internos tenían programada alguna diligencia para ese día; asimismo, se tiene que habrían dejado a los internos solos en la Sala de Juzgamiento, situación que habría sido aprovechada por los internos para mantener relaciones sexuales en el baño de los ambientes de la Sala de Juzgamiento, dando como resultado la gestación de la interna, embarazo que fue confirmado por el médico Miguel GAYTAN CABELLOS, Jefe de Salud del aludido penal, a través del Informe Médico N° 019-2011-INPE/17.141-SALUD de fecha 19 de enero de 2011, a través del cual diagnosticó: "GESTANTE DE 10 SEMANAS X FUR"; y corroborado con la Hoja de Resultados del Departamento de Patología Clínica del Hospital Regional de Cajamarca, donde se aprecia que en la Prueba de Pregnosticación en Sangre, la interna Maximina SAUCEDO GOICOCHEA, arrojó resultado positivo; asimismo, se advierte que en los Cuadernos de Ocurrencias de Servicio, no anotaron las horas de ingreso y salida de los internos, ni la autorización y/o permiso que acredite que los internos podían salir de sus pabellones;

Que, se imputa al procesado **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ**, Alcaide de Seguridad del Grupo N° 02 del referido penal, que encontrándose de servicio el 24 de noviembre de 2010, habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, pues habría permitido que los internos Maximina SAUCEDO GOICOCHEA y Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN hayan mantenido relaciones sexuales, dando como resultado la gestación de la mencionada interna; asimismo, según la documentación obrante en el Parte Diario, habría omitido distribuir adecuadamente al personal a su cargo, pues no asignó a servidor alguno, como responsable o apoyo temporal del Área de Diligencias Judiciales a fin de salvaguardar la seguridad del penal; finalmente no habría acreditado con documento alguno la programación de la diligencia judicial de dichos internos ni habría supervisado las anotaciones en los Cuadernos de Ocurrencias tanto de Pabellones y Esclusas como del Área de Diligencias Judiciales que acrediten cuándo los internos salen de sus pabellones, hacia dónde se dirigen y el número de documento de autorización de egreso y retorno de los internos para acudir a sus diligencias;



09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, los servidores **MARIO FERNANDO**

GRANADOS CRUZ, VILMA CATALINA SARA YUCRA y **EDWIN HOYOS VIGO**, respecto a las imputaciones atribuidas en su contra, sostienen de manera uniforme que no tienen responsabilidad en cuanto a los hechos que generaron la gestación de la interna Maximina SAUCEDO GOICOCHEA; pues el traslado de los internos a la Sala de Juzgamiento, efectuado el 24 de noviembre de 2010, se realizó en mérito al Oficio N° 3814-2010-SPLP-CSJC-PJ, de fecha 28 de setiembre de 2010, de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que dispuso el desarrollo de una audiencia para el día 07 de octubre de 2010, la cual trajo consigo una continuación de audiencias, siendo los internos notificados al final de cada audiencia, cuándo es que se llevará a cabo la continuación de la misma. Asimismo, señalan que la diligencia judicial de los internos Maximina SAUCEDO GOICOCHEA y Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN, se corrobora con el Cuaderno de Ingresos de la Puerta Principal, donde consta que el 24 de noviembre de 2010, dichos internos hicieron su ingreso a la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, a las 09:20 horas retirándose a las 10:45 horas. De otro lado, refieren que a la fecha del Informe Médico N° 019-2011-INPE/17.141-SALUD, es decir, al 19 de enero de 2011, la interna se encontraba con diez semanas de gestación, lo que necesariamente implicaría, haciendo una simple deducción numérica, que al 24 de noviembre de 2010, ésta se encontraba con ocho semanas y un día de gestación, lo que quiere decir que el acto carnal de los internos no habría sucedido el 24 de noviembre sino semanas antes, siendo estas las razones por las que solicitan ser absueltos de los cargos imputados;

Que, analizados los descargos de los administrados, respecto a la fecha de gestación de la interna Maximina SAUCEDO GOICOCHEA, es necesario aclarar preliminarmente, el contenido del Informe Médico N° 019-2011-INPE/17.141-SALUD de fecha 19 de enero de 2011; pues bien, el referido Informe señala que la indicada interna es una "GESTANTE DE 10 SEMANAS X FUR" (sic), ello quiere decir, que el tiempo de gestación de la interna, no ha sido calculado en base al día probable de concepción sino tomando en cuenta la Fecha de Última Regla (FUR), de lo que se concluye que el 24 de noviembre de 2010, constituye una fecha que sí guarda correspondencia con el período de gestación a que hace alusión el precitado Informe Médico;

Que, evaluado el expediente administrativo, se tiene que se encuentra debidamente acreditado y sustentado que los servidores **VILMA CATALINA SARA YUCRA** y **EDWIN HOYOS VIGO**, trasladaron a los internos Maximina SAUCEDO GOICOCHEA y Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN a la Sala de Diligencias Judiciales del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, para la Continuación de la Audiencia Pública del proceso penal N° 2010-2252, por autorización del alcaide de servicio, **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ**, disposición que se encuentra sustentada en la orden judicial contenida en el Oficio N° 3814-2010-SPLP-CSJCPJ de fecha 28 de setiembre de 2010 de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, observándose en este sentido, que los servidores **VILMA CATALINA SARA YUCRA** y **EDWIN HOYOS VIGO**, una vez cumplido el encargo de trasladar a los internos a la Sala de Juzgamiento tenían la obligación de retornar de manera inmediata a sus respectivos puestos de servicio, esto es, a la seguridad de los Pabellones N° 01 y N° 02 de Mujeres en el caso de la servidora **VILMA CATALINA SARA YUCRA** y a la seguridad del Pabellón N° 04 de Varones en el caso del servidor **EDWIN HOYOS VIGO**, de lo que se desprende que no era función de los referidos servidores, custodiar a los internos que se encontraban en la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de Cajamarca sino dedicarse a garantizar la seguridad integral de los Pabellones cuya custodia era su competencia, no siendo responsabilidad suya que el alcaide de servicio, a sabiendas que ese día habría afluencia de internos en dicho ambiente, no haya dispuesto la presencia de un agente de seguridad que cubra el servicio de vigilancia del Área de Diligencias Judiciales, resultando entonces inimputable algún acto de negligencia a los aludidos servidores por el embarazo de la interna Maximina SAUCEDO GOICOCHEA, pues de lo anteriormente expuesto, por lo que deben ser absueltos de los cargos imputados mediante Resolución Secretarial N° 103-2011-INPE/SG de fecha 23 de mayo de 2011;

Que, por otro lado, evaluado el descargo del servidor **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ**, se tiene que éste sólo desvirtúa en parte la imputación atribuida, pues si bien es cierto, se encuentra correctamente acreditado el traslado de los internos el día 24 de noviembre de 2010, para la continuación de la audiencia judicial en





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 014-2012-INPE/P-CNP

la que participaron los internos involucrados, también lo es que, en su calidad de alcaide de servicio, no dispuso una adecuada distribución y control del personal a su cargo, pues a pesar de tener conocimiento que para dicho día estaba programada la continuación de la audiencia judicial de los internos Maximina SAUCEDO GOICOCHEA y Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN, no sólo omitió registrar dicha diligencia en el Parte Diario N° 177-2010-INPE-15.141/ALCAIDEG°.02/MGC del Servicio del 24 al 25 de noviembre de 2010, sino que también incumplió con su obligación de adoptar las medidas tendientes a cubrir el servicio de vigilancia del Área de Diligencias Judiciales, negligencia que fue aprovechada por los referidos internos quienes una vez concluida la audiencia, ante la ausencia de personal penitenciario, se dirigieron a los servicios higiénicos de dicha área para mantener relaciones sexuales, según la propia confirmación de los internos quienes además reconocieron que luego de culminado el acto carnal, fueron sorprendidos por la servidora VILMA CATALINA SARA YUCRA. Asimismo, dicha servidora en su declaración rendida ante el Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, refirió haber encontrado a los internos Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN y Maximina SAUCEDO GOICOCHEA en los servicios higiénicos, específicamente a ella recostada en el hombro del interno quien se había lavado el rostro, y al recriminarles porqué se encontraban juntos, éstos le respondieron que recién salían de la audiencia y se habían lavado las manos, con lo que ha quedado demostrado que los internos, a pesar de haber sido conducidos a la Sala de Diligencias Judiciales para una audiencia, permanecieron en ella sin la respectiva custodia, siendo este hecho responsabilidad del servidor **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ**, ya que a pesar de haberse encontrado como alcaide de servicio, no dispuso una adecuada distribución del personal a su cargo, pues no asignó a servidor alguno como responsable o apoyo temporal del Área de Diligencias Judiciales;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **VILMA CATALINA SARA YUCRA** y **EDWIN HOYOS VIGO**, no han incurrido en responsabilidad administrativa, puesto que se encuentra acreditado que el encargo que ellos tuvieron, consistía en trasladar a los internos Maximina SAUCEDO GOICOCHEA Y Wilder Francisco VILLEGAS BAZAN desde sus Pabellones hasta la Sala de Juzgamiento del penal para dejarlos en dicho ambiente y regresar a sus puestos de servicio, y luego, retornar por ellos para devolverlos a sus respectivos Pabellones, enervando de esta manera las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 103-2011-INPE/SG de 23 de mayo de 2011; sin embargo, el servidor **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ** sí ha incurrido en responsabilidad administrativa, pues a pesar que tuvo conocimiento que el 24 de noviembre de 2010 existiría concurrencia de internos en el Área de Diligencias Judiciales, no dispuso una adecuada distribución del personal a su cargo, pues no asignó a servidor alguno como responsable o apoyo temporal de la vigilancia del Área de Diligencias Judiciales, infringiendo por tanto, los artículos 30°, 120° y 121° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, el artículo 12° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, así como sus obligaciones previstas los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales constituyen faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;



09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, de los cargos imputados a los servidores **VILMA CATALINA SARA YUCRA** y **EDWIN HOYOS VIGO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **MARIO FERNANDO GRANADOS CRUZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO